



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018 00207
Demandante: REBECA ELENA LOPEZ
Demandado: E.S.E. CAMU DE CHIMA
Asunto Interlocutorio: Deja sin efecto auto

ANTECEDENTES

Conforme da cuenta la nota Secretarial el apoderado de la parte activa presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que Decreto el Desistimiento Tácito, aportando a dicho escrito constancia de la consignación de gastos y especificando que se consigna a favor del proceso de la referencia, por consiguiente es evidente que en la petición el abogado incurre en *lapsus calami* pues pide se declare ilegal autos que decretan desistimiento tácito en los procesos cuyos radicados son 2018-00094 y 2019-00095, sin prueba de la consignación a dichos procesos, por lo que el Despacho interpretando su escrito, entiende que la solicitud de continuar con el proceso recae sobre el radicado indicado al comienzo de la petición por cuanto coincide con la referencia escrita en la copia de la consignación allegada.

Por lo anterior, procederá el Despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril de 2019, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Da lugar a la providencia del 23 de abril del 2019, el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 29 de abril de 2019, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

*"Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

Sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, Dijo el Consejo de Estado²:

"Luego de revisar el material probatorio allegado con la presente acción de tutela se puede determinar que la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso antes de la notificación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente con anterioridad a la ejecutoria del mismo.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta. (Subraya la sala)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencia de esta corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

*Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a **dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal**, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En el presente asunto, el Despacho mediante auto admisorio el 18 de septiembre de 2018 y posteriormente por auto de fecha 21 de febrero de 2019, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril del 2019, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683-00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00207
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

El día 29 de abril de 2019, la parte interesada acompañó copia de la consignación efectuada ese mismo día, en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación material del actor, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

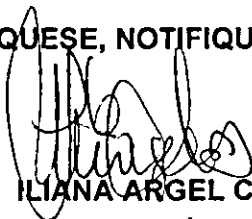
Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril del 2019, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



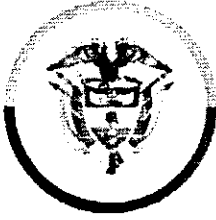
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial-J6A-

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26 el 03/05/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dos (2) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 230013333006201800342
EJECUTANTE (S): LESMES CORREDOR PRINS
EJECUTADO(S): NACION –RAMA JUDICIAL-CSJ
AUTO SUSTANCIACION: SEÑALAMIENTO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A. **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el art. 372 en armonía al art. 373 del Código General del Proceso, para el efecto fijese como fecha, hora y lugar: el **Dieciocho (18) de septiembre del 2019, a las diez (9:00 am), en las salas de audiencias de éste Despacho.**

2. PRUEBAS

INCORPORAR Y, DECRETAR para su posterior práctica y valoración.

2.1 Documentales:

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación y/o el escrito contentivo de la excepción de mérito propuesta, cuyo valor probatorio se asignara en su debida etapa procesal.

2.2 De las solicitadas por la parte ejecutante.

No solicitó práctica de pruebas.

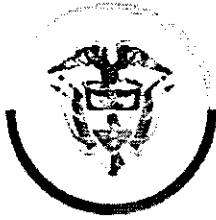
2.3 De las solicitadas por la parte ejecutada:

No solicitó práctica de Pruebas

2.4 De Oficio.

2.4.1 Decretar interrogatorio a instancia de parte, el cual deberá ser absuelto por el ejecutante, el día, hora y en el lugar dispuesto para la audiencia precitada.

Ahora bien, en cuanto a los ejecutados, por ser estas personas jurídicas de derecho público, es decir, UGPP, se le **oficiará** para que a través de sus Representantes Legales, rindan **informe escrito bajo la gravedad de juramento**, sobre los hechos debatidos en el presente asunto y descritos en el libelo introductorio; al efecto, el Despacho les concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedores de las sanciones descritas en el art. 195 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

2.4.2 Documentales:

En virtud del informe presentado a fl. 437 Cuaderno 3, por la profesional Universitaria grado 12¹, donde no fue posible liquidar la misma por carecer el expediente de la certificación de todos los salarios devengados por el ejecutante durante el periodo de enero de 2001 hasta enero de 2004; así mismo por falta de certificación de los ingresos laborales anuales por todo concepto percibido por los magistrados de altas cortes, se oficiará a dichas entidades para que aporten la certificación faltante, previo a la realización de la audiencia.

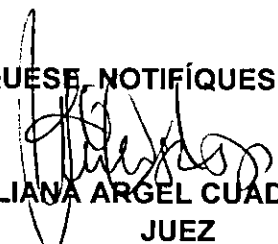
ADVERTENCIAS Y OBSERVACIONES GENERALES

Se advierte a las partes de conformidad a lo establecido en el art. 372 C.G.P que la audiencia se realizará aun cuando falte alguna de las partes o sus apoderados y, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y/o sancionatorias a que haya lugar; (presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión, declaratoria de terminación del proceso, sanción disciplinaria como multas, etc.)

Se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia e interrogatorios decretados, y demás pruebas solicitadas aplicando el principio de la inmediación, reservándose el juzgado la facultad de aplicar eventualmente el contenido del art. 212 del CGP.

Se Conmina a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

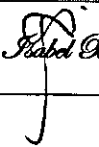

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



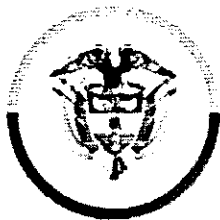
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial-J6A-

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 26 e 03/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Empleado que ha sido puesta a Disposición del Tribunal y los Juzgados Administrativo de Córdoba en calidad de auxiliar contable y a quien le fue remitido el expediente para los efectos propios de la liquidación de la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dos (2) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017.00023
Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y Otros
Ejecutado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Auto-sustanciación: reactivación proceso

Anuncia la nota secretarial que el termino concedido para la suspensión del proceso a fenecido, así mismo en dicho termino fueron allegados escritos como. Renuncia al poder presentado por el apoderado del Municipio sin que a la fecha el Municipio haya otorgado nuevo poder, y el ejecutante presenta escrito de solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas, por lo que el Despacho una vez revisado el expediente, se

CONSIDERA:

Antecedentes: Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2018, se dispuso la suspensión del proceso hasta el 06 de marzo de 2019 entre otras decisiones.

En ese interregno de tiempo, se presentó renuncia al poder suscrito por el abogado ANDRES HERNANDO GOMEZ quien fungía como apoderado del Municipio de Buena vista. (Fl. 68-69).

Así mismo, fue presentado escrito por parte del Abogado de la Parte Ejecutante en el cual acredita el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas. (fl.70)

Fundamento Jurídico: establece el art. 163 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, en cuanto a la reanudación del proceso que "(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten"

Decisión: es así, como en aplicación de la norma trascrita, el Despacho ordena la reactivación del proceso y en garantía al Derecho de Defensa y contradicción del ejecutante, previo a resolver respecto de la terminación del proceso dispone requerir al Ejecutado para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses otorgándole el termino máximo de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia. una vez, el ejecutado cumpla con su deber de designar apoderado en éste asunto se resolverá respecto de la Terminación de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

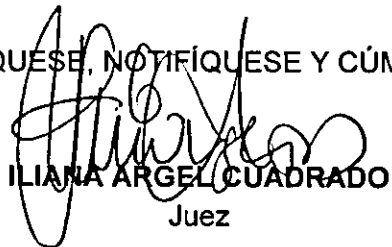
1 - **REANUDAR** el trámite procesal, por haber concluido el término inicial de suspensión solicitada por las partes dentro de este proceso.

Exped. No. 006.2017.00023
Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS
Ejecutado: Municipio de Buenavista Córdoba

2 - Ante la renuncia del apoderado del ejecutado, requiérase al Representante Legal del Municipio de Buena Vista Córdoba, Sr. MIGUEL GUZMAN MIELES, para que dentro del término máximo de cinco días, designe apoderado que lo represente en este asunto.

3 - Cumplido lo descrito en el numeral 2 de esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial –J.6.A.C.-

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 26 el 01/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00384

Demandante: TANIA SUSANA PINTO RIVERA

Demandado: ESE CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, y como quiera que llegado el día y la hora señalada para la celebración de la continuación de la Audiencia iniciada en providencia del 19 de febrero hogaño, la demandante Tania Pinto Rivera manifestó al Despacho que no contaba con abogado quien representara sus intereses dentro del proceso, situación que generó la imposibilidad de la realización de la misma.

En esa tesitura, como quiera que hasta la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y habiendo transcurrido un plazo razonable para cumplir con la carga impuesta, se considera procedente y necesario requerir a la demandante para que nombre abogado inscrito, que la represente en la continuación del trámite del proceso, para lo que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que nombre abogado inscrito que la represente en la continuación del trámite del proceso, para lo que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez cumplida la carga impuesta pasar el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



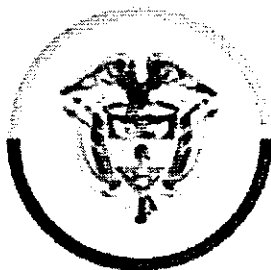
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26 de hoy, día: 3 mes: mayo, Año: 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Acción de Cumplimiento

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00146

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Accionado: Municipio de San Pelayo

Mediante sentencia del 23 de abril del año en curso, se concedió la pretensión de cumplimiento deprecada por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, decisión que fue notificada al accionado a través de comunicación remitida al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, el mismo día.

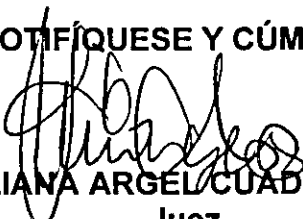
En virtud de lo anterior, el ente accionado presenta escrito oportuno de impugnación radicado el día 25 de abril del año en curso. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Conceder la impugnación presentada contra el fallo dictado por este Despacho dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, fechado 23 de abril de 2019.

Segundo.- Reconocer como apoderada del Municipio de San Pelayo a la abogada **Andrea Patricia Cantillo Padrón**, portadora de la T.P. No.166811 del Consejo Sp de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 41.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

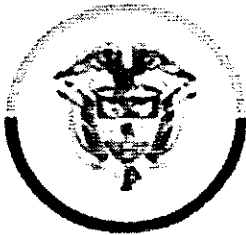


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.26, Hoy, 3 de mayo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL RUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00042

Demandante: CLARA ZARANTE FAJARDO

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN –FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningún momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogado tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podría predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso sub examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 29 a 531 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado con el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación de la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019, por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **CLARA ZARANTE FAJARDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

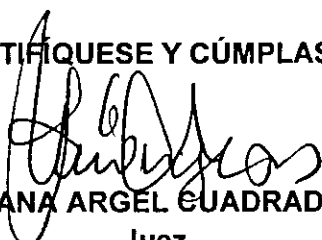
CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

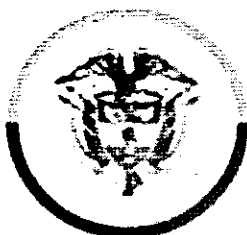


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuadro Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26** Del 03 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00041

Demandante: CLEMENTE NARVAEZ BUELVAS

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN –FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningún momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogado tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podrá predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso sub examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 46 a 58 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado con el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación de la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019, por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **CLEMENTE NARVAEZ BUELVAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

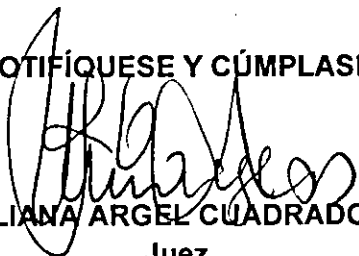
CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

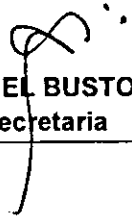

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

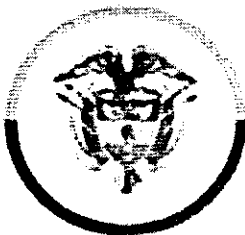


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26 Del 03 de mayo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00040

Demandante: MARGARITA OLIVEROS GARCIA

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN –FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningún momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogado tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podrá predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso sub examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 56 a 58 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación de la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019, por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **MARGARITA OLIVEROS GARCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

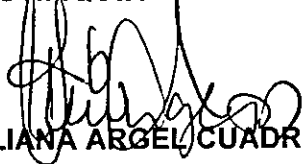
CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

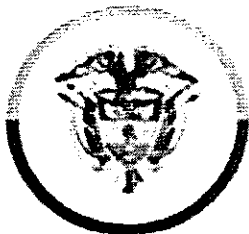


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26** Del 03 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00038

Demandante: ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN –FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningún momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogado tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podrá predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso si bien examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 57 a 59 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación de la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019, por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

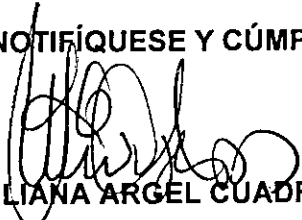
CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

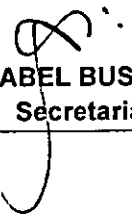

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

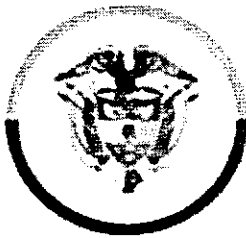


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26** Del 03 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00032

Demandante: BIENVENIDA ORTEGA PARRA

Demandado: MPIO SAN ANDRES DE SOTAVENTO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación Y En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **BIENVENIDA ORTEGA PARRA**, contra el **MUNICIPIO SAN ANDRES DE SOTAVENTO**

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal al **MUNICIPIO SAN ANDRES DE**, por intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

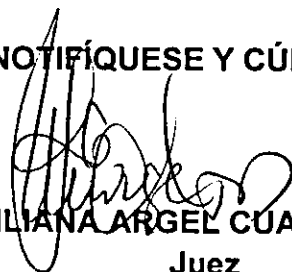
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora **CONSUELO YADIRA VILLADIEGO CONTREAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 146.525 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. **FABIÁN ENRIQUE CHARRIS BOCANEGRA**, identificada profesionalmente con T.P N° 100.661 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dará lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

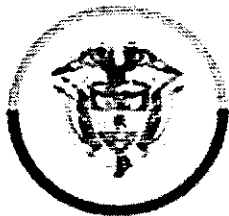
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 Del 30 de abril de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00418

Demandante: COPETTRAN

Demandado: SUPERINT. PUERTOS Y TRANSPORTES

Como quiera que entre las partes se celebró acuerdo de pago¹ solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones y a su vez solicita no ser condenados en costas.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se hace necesario correr traslado al demandado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

Correr traslado a los demandados, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL GUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 26 Del 03 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Acuerdo de pago visible de los folios 167 al 169 del expediente